

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que José Tubio y Maria Muñiz, vecinos de la parroquia de San'a Maria de Asados, lugar de Soa Iglesia, acudieron en 22 de Octubre de 1864 ante el Alcalde de Rianjo, manifestando que su convecino Pedro Bandin habia adelantado el muro que circuia una finca de su propiedad denominada Prado grande, tomando terreno del camino público, y que además habia estrechado el acueducto que al través del espesado muro daba salida á las aguas sobrantes de la fuente del pueblo y á las que se desprendian de los montes inmediatos, lo cual producía el que rebasando las aguas quedara el camino intransitable y estuviesen próximas á inundarse la casa y caballeriza de los denunciados:

Que comprobada la certeza de lo espuesto, el Alcalde dictó providencia en 9 de Noviembre de 1864, mandando el Pedáneo de Asados compeliere á Bandin á reponer las cosas en el estado que tenían anteriormente; pero cuando fue llevado á efecto este acuerdo, resultó que en 28 de Octubre de igual año Pedro Bandin habia interpuesto ante el Juzgado de Padron un interdicto de recobrar contra Maria Muñiz y José Tubio por haber arrasado estos parte del muro de la finca de aquel nombrada Agro Cortiña de Souto,

y que dictada sentencia en 24 de Noviembre siguiente, la reposicion por esta acordada contrariaba lo prescrito por el Alcalde:

Que noticioso el Juez del hecho, dictó nuevo auto mandando fuese llevada á efecto la sentencia, destruyendo lo practicado por el Pedáneo, y citando á esta y á los interesados en el interdicto á juicio verbal:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, prévia citacion del Alcalde de Rianjo, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Abril de 1834, 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, ley de 7 de Abril de 1848 y párrafo 6.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos:

Que sustanciada la competencia el Juez sostuvo su jurisdiccion en el supuesto de que el campo á que se referia el Gobernador era el conocido con el nombre de Prado grande, y el que se efectuó el despojo, objeto del interdicto, se denominaba Cortiña de Souto, situados ámbos en puntos distintos:

Que el Gobernador, en vista de que la sentencia del Juzgado habia repuesto el mismo muro que mandó destruir el Alcalde, insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion que tienden á dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando que la providencia del Alcalde de Rianjo en cuanto que tendia á poner en salvo las personas y ganados de los denunciados, y á dejar expedito el tránsito de una via pública, aparece tomada en el uso de las facultades que consigna á los Alcaldes la legislacion municipal vigente, y es un verdadero acto de policia que no puede ser impugnado ante la Autoridad judicial en la via sumarísima, excluida por Real orden de 8 de Mayo de 1859, sino únicamente ante las del orden administrativo en la linea gubernativa y en la contenciosa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martinez y otros vecinos de Zaldu ndo presentaron en el referido Juzgado, en Enero de 1864, un interdicto contra su convecino Raimundo Roman por haber altera lo los linderos de una finca comprada al Estado en Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querellantes:

Que al celebrarse el juicio verbal presentó el demandado la declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada en el Juzgado y despues en la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Roman:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Raimundo Roman, requirió de inhibicion al Juez, y á la Audiencia mas tarde, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849 y en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por haber sostenido su competencia los Tribunales de Justicia, pero sin haberse sustanciado en forma el conflicto suscitado, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Diciembre de 1864.

Que en su vista el Gobernador repitió su requerimiento al Juzgado, y sustanciada allí la contienda, el Juez se declaró competente, apoyándose en que no se ejercitaba un derecho relativo á la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1845 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Es-

tado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el número 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, el interdicto sobre que esta se ha suscitado, tiene origen en un acto de comprador derivado de la subasta y se dirige ó señalar los limites de la finca enajenada por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por V. I. con el

fin de que, en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que declaró el escudo unidad monetaria para todos los dominios españoles, se determine si en la Contabilidad del Estado han de expresarse y apreciarse por céntimos ó por milésimas las fracciones que resulten de dicha unidad.

En su vista, y considerando que la referida ley al declarar el escudo unidad monetaria, creó moneda efectiva de bronce para saldar la cantidad mínima de cinco milésimas, pudiendo en su consecuencia tenerse por autorizada esta última expresión para los efectos de la contabilidad general:

Considerando que la milésima es un divisor natural é integrante del sistema decimal, cuyo empleo facilita la exactitud en todas las operaciones de cuenta y razon y las comparaciones con los resultados obtenidos en años anteriores:

Considerando que ocasionaría graves perjuicios dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el céntimo de escudo tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones, tratándose de la diversidad de servicios que la Administración contrata periódicamente en todos sus ramos, cuyo exacto precio sería difícil determinar valiéndose de este divisor, sin que resultase para la Administración y para los que contrataran sus servicios una situación violenta que conviene evitar en lo posible:

Considerando que en las disposiciones tributarias vigentes y especialmente en los ramos de Aduanas, Consumos y Estancadas se señalan cuotas cuya reducción á céntimos de escudo sería imposible, á no alterar preceptos legislativos, resolución gravísima que no puede adoptarse en una ley monetaria y so pretexto de establecer la unidad;

Y considerando, finalmente, que la ley, sea cualquiera su tendencia, deja libre y expedita la acción del Gobierno para resolver esta cuestión, tratándose tan solo de elegir lo más conveniente, lo más practicable, dadas las circunstancias actuales de la Administración; S. M., visto el dictamen emitido por esa Dirección general y el de los demás Centros que han informado acerca del asunto, ha tenido á bien resolver que las fracciones de escudo se aprecien y expresen por milésimas en todos los documentos de la Contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecido en los presupuestos sometidos á la deliberación de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Estadística general.

El Real decreto de 20 de Mayo último relativo al censo de la ganadería y la instrucción dictada para facilitar su cumplimiento, se interpretaron en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesarias sus prescripciones. Sencillas y poco complicadas por su naturaleza misma, reducidas á los más estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren, para ser aplicadas rectamente, método y perseverancia de parte de sus ejecutores. Sin embargo, en el corto tiempo trascurrido desde su publicación, y cuando los trabajos preparatorios, á poco reducidos, solo exigen

buen celo, hay provincias que reclaman ya brazos auxiliares, otras que nambra- ron desde luego empleados temporeros en calidad de interinos mientras se otorga su autorización, y muchas que llevando más lejos las miras, piensan en la formación de presupuestos para cubrir unos gastos que no son ahora necesarios, que tal vez no lo serán despues, y que completamente desconocidos todavia, no es posible apreciarlos cumplidamente.

Para evitar tan equivocadas apreciaciones, hará la Junta general aquellas prevenciones que basten para que los Jefes de la seccion de Estadística puedan llenar su cometido sin las dudas y errados conceptos que algunos abrigan. Afortunadamente los trabajos preliminares del censo de la ganadería, reducidos á muy estrechos límites, y exigiendo más bien la inteligencia y actividad de las Autoridades locales, que la concurrencia de numerosos ejecutores subvencionados, no deben ser costosos ni á las provincias ni á las municipalidades. Basta para llevarlas felizmente á su término la eficacia de las Juntas provinciales y municipales compuestas de personas ilustradas y celosas del bien público. En las secciones de Fomento encontrarán otros tantos auxiliares á sus tareas, reducidas ahora á determinar con la posible precision el número de cédulas necesarias para el recuento, y despues, á la reunion de los datos comprobantes de su mayor ó menor exactitud. Ya se echa de ver que segun la indole misma de estas tareas preparatorias, ántes ha de procurarse la buena direccion, el concurso de las personas influyentes en las localidades y la imparcialidad de los conocedores del ramo, que la aglomeracion de brazos á sueldo del Gobierno, los cuales no tendrian trabajo material en que ocuparse.

Por fortuna, pasada ya la época de mayores afanes para las secciones de Estadística, terminadas las operaciones del censo de poblacion y las del nomenclátor que exclusivamente las ocuparon largo tiempo, es hoy bastante desahogada su situación, permitiéndoles dedicarse sin trabas á la reunion de los datos estadísticos de la ganadería. Pero si algunas, por circunstancias especiales, tuviesen todavia que atender á las rectificaciones del nomenclátor ó cualquiera otro servicio del ramo, se tendrá en cuenta su situación especial acordándoles los auxiliares que se consideren necesarios. Tal vez no pasen de seis las que se hallen en este caso, y ya se echa de ver que tan corto número no puede autorizar la concesion de brazos auxiliares, que hoy generalmente se reclaman, cuando la necesidad no los exige.

Cierto es que el art. 12 del Real decreto de 20 de Mayo último permite el nombramiento de temporeros allí donde se crean indispensables; pero tambien dispone que solo se verifique en el caso inevitable de exigirlo así los trabajos del censo, y solo por el tiempo preciso para satisfacer las más urgentes atenciones.

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6.º y 54 de la instrucción, debe tenerse en cuenta:

1.º Que muy escasos deben ser los dispendios, si algunos ocasionaren á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunion de las cédulas, segun el art. 6.º de las instrucciones ya circuladas.

2.º Que si despues del recuento creyesen inevitable las Municipalidades emplear uno ó dos escribientes para extender los padrones y resúmenes, nunca se les negará este auxilio.

3.º Que por extenso que se suponga, tanto el padron como el resumen de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en ménos de un mes, no debe exceder el costo de su trabajo de 500 á 600 rs., cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al artículo 5.º de la instrucción.

4.º Que los gastos de papel, los eventuales y los de impresion de circulares, si es que no se publican en el *Boletín oficial*, se satisfarán de los consignados á las secciones de Estadística para material, siendo por fortuna suficientes para todas las atenciones de este género.

5.º Que las cédulas han de remitirse de oficio y por el correo desde la capital de la provincia á los pueblos de su comprension, á no ser que circunstancias inevitables no permitan utilizar este medio, en cuyo caso el gasto de las remesas se fijará en un presupuesto especial, con todas las formalidades prescritas por la ley.

Con la reclamacion del personal y las consultas relativas á la formacion de presupuestos anticipados, movidas algunas juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado tambien las dudas que les ha ofrecido la inteligencia de la circular para la formacion del censo nada más fácil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el órden mismo que se proponen.

1.º Se supone con razon la posibilidad de que se inscriban dos ó más veces en los padrones aquellos ganados que en el dia del recuento se encuentren en camino al transitar de un pueblo á otro ó en las ferias, adonde sus dueños los conducen para su venta, ó por cualquiera otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 25 de la instrucción. Los conductores de ganados que salgan de su término municipal el dia del recuento, verificarán su inscripcion en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado. La presentacion de este documento evitará un doble recuento exigiendo los Alcaldes su exhibicion en la forma prevenida por el art. 25 de la instrucción.

2.º Es otro de los puntos consultados el medio que pueda emplearse para la inscripcion del ganado español que accidentalmente pase á pais extranjero el dia del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las Aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la Junta general las disposiciones convenientes. Exentas las Juntas de provincia y de Ayuntamiento de unas investigaciones que se hallan fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuese nacional, no siendo hoy conveniente, ni tal vez posible, entrar en distinciones siempre difíciles y embarazosas. Razones hay muy atendibles para creer que tal vez la cifra del ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del reino.

3.º No ofrece tampoco dificultad la designacion de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó más usos. Este es un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que expresa la principal y más frecuente ocupacion á que el hombre le destina.

4.º Por último, se ha consultado tambien sobre la inteligencia de los modelos 1.º y 3.º, pretendiendo que en aquel no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este, tal cual aparecen las siete principales que son objeto del censo, se ignora si han de incluirse en cada distrito municipal, ó bien bastará que despues del nombre del partido judicial, se ponga solo la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos. Ha de observarse que las clasificaciones del modelo núm. 1.º son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquellas y en

estos siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada una. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aqui reunidas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego se echa de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrio y de cerda emplearse en el tiro y los trasportes.

Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusion y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que expresen cualidades ajenas al ganado á que se refieren. El primer caso quedarán en blanco, y en el segundo se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padron en que deban aparecer.

Las dificultades que tocan algunos en la inteligencia del modelo núm. 3.º no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse el número de todos ellos, sino el nombre de cada uno, así como aparecerán tambien clasificados segun sus diversas especies los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto y no otra cosa manifiestan las llaves de la cuarta columna; y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, segun se encuentra repartida en Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar V. S. inmediatamente estas aclaraciones á la Seccion de Estadística á las Juntas de provincia y de Ayuntamiento, dará una nueva prueba de su ilustrado celo, si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de la ganadería, les encarece toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo más breve posible verifiquen el cómputo de las cédulas indispensables en cada localidad de tal manera que pueda V. S. remitir á la Junta general de la provincia entera, lo más tarde del 25 al 30 del corriente.

El Gobierno espera que en esta ocasion, como siempre, corresponderá V. S. cumplidamente á sus esperanzas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1865.—El Vicepresidente, José de Zaragoza.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 184.

Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual me traslada de Real órden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion diaria de la correspondencia desde Albacete á Casas-Ibañez bajo el tipo anual de trece mil ochocientos reales y con sugestion á las condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento, advirtiendo que dicha subasta tendrá lugar en mi despacho á las 12 del día 10 de Julio próximo.

Albacete 25 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Casas-Ibañez.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Albacete á Casas-Ibañez la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convnientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el

abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 1.º de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de trece mil ochocientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil doscientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Albacete á Casas-Ibañez y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por «S. M.»

Toda proposicion que se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empaque.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 13 del corriente mes, los puntos y personas autorizadas para la espendicion de sal en el próximo año económico de 1865 á 66, en virtud del aumento en el precio de la misma segun se dispone en el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el referido año económico, esta Administracion ha creído conveniente para el mejor servicio, insertar á continuacion las disposiciones de que trata la referida Real orden y circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 15 de este mes y son las siguientes:

1.ª El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.ª Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la espendicion desde primero de Julio próximo.

3.ª Los Estanqueros se surtirán de sal del alfali mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependen, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de transporte y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premio en la siguiente proporcion.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfali de que se surtan.

2.º Seis reales por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfali.

3.º Ocho reales por 100, ó sea ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea 10 escudos por 100 escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfali.

4.ª La sal se espendirá en los alfalies únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

Un Quintal, 4 arrobas, 100 libras, á 52 reales, ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio id., 2 arrobas, 50 libras, á 26 reales, ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto id., 1 arroba, 25 libras, á 13 reales, ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo id., media arroba, 12 y media libras, á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

Un diez y seis avo id., un cuarto arroba, 6 y cuarto libras, á 3 rs. 25 cénti-

mos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.ª En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17,68 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 230 gramos á 8,84 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4,42 maravedises, ó 13 céntimos de real 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulta por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfalies, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.ª Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtir de sal del alfali de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan precioso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

3.ª Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfalies las sacas que hicieren, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.ª En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de libros del alfali, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectúa con los premios de los demás efectos.

5.ª Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya espresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.ª Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendedurias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.»

Esta Administracion por su parte despues de encarecer á todos los funcionarios á quienes compete el exacto cumplimiento de cuanto dispone la Direccion en la presente circular, cree de utilidad se observen además las prevenciones siguientes:

1.ª Las sacas de sal deben hacerse por los estanqueros pagándola al contado, y con tal prevision y abundancia que una sola falta de este artículo probada que sea, producirá la irremisible suspension del estanquero que haya dado lugar á ella, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Direccion para que acuerde la separacion.

2.ª La adulteracion ó sofisticacion de la sal con cualquiera clase de materias ó el recibir ó esponder la mas pequeña cantidad que no proceda de los Alfolies de la Hacienda; llevará consigo no solo la pérdida del destino sino la inmediata entrega del reo al Juzgado de Hacienda que no podrá menos de llevarse á cabo inmediatamente á fin de que se imponga la pena señalada por la ley al defraudador.

3.ª La conservacion de la sal en parage seco, limpio y que no permita que se mezcle con otras sustancias aunque no sea con la idea de adulterarla, debe ser objeto del mas esmerado celo por parte del encargado de conservarla; y la falta de local á propósito ó de limpieza son impedimento para que pueda continuar en el estanco, el que carezca de los medios necesarios para desempeñarle bien, y un motivo fundado para proponerse por esta oficina á la Direccion la separacion del estanquero.

4.ª La espendicion de la sal que se encarga esclusivamente á los estanqueros, por ser producto de consumo constante y necesario para la vida hace de todo punto indispensable que los estancos se hallen constantemente abiertos al público en todas las horas de instruccion, teniendo muy presente que una de las circunstancias que esta Administracion tendrá presente en beneficio de los estanqueros, es el buen comportamiento y amabilidad que debe observarse con el público, lo cual no está en contradiccion con el cumplimiento del deber de todo funcionario del Gobierno.

5.ª y última. Esta Administracion se propone no omitir medio alguno, á fin de que tanto por los Administradores subalternos, como por el estanquero de los pueblos y capital de la provincia, cumplan bien y fielmente cuanto se dispone por la circular de que va hecho mérito, y espera que todos cooperarán á su mas exacto cumplimiento, evitando á esta dependencia el que tenga que hacer uso de medidas, que siempre son enojosas tanto para el que las aplica como para el que las sufre; proponiéndose además remitir

á su tiempo á los señores Administradores subalternos, las tarifas impresas ó instruccion que han de entregar á los estanqueros de sus respectivos partidos para que les sirva de base en el desempeño de su cometido.

Albacete 23 de Junio de 1865.—Alejandro B. Estrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

Don Juan Navarro Rodenas, Alcalde constitucional de la villa de la Gineta.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes podrán reclamar con arreglo á instruccion de los perjuicios que se les haya inferido, á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Gineta 22 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Navarro.—Antonio Simarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS.

Don Ecequiel Arroyo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de dicha villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, queda espuesto al público en esta Secretaria municipal por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término tanto los vecinos como hacendados forasteros en él incluidos, podrán reclamar de agravio por error ó mala aplicacion del tanto por 100; pues pasado dicho término serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten en contra de su contenido.

Cotillas 18 de Junio de 1865.—Ecequiel Arroyo.—P. S. M., Félix Gonzalez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

Don Antonio Chilleron, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Viveros.

Hago saber: Que terminada la rectificacion del amillarramiento de esta poblacion, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se espone al público en la Secretaria de la corporacion, por termino de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirán ningunas.

Viveros 21 de Junio de 1865.—Antonio Chilleron.—Manuel Navarro, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE Crédito Comercial

SUCESORA de Uhagon hermanos y compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el día 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn.	138.671.71	á la reserva.
—	375.000	interés fijo á las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion.
—	775.000	dividido además del interés fijo, 31 rs. por accion.
—	43.652.27	5 por 100 al Consejo de Administracion.
—	43.652.27	id. á los fundadores.
—	10.740.87	remanente para el nuevo ejercicio.
Rs. vn.	1.386.717.12	en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion.
Rs. vn. 15 por interés fijo.
— 31 por beneficio excedente.

46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9.20 céntimos, sean 18.40 cént. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el cange de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho cange, como para el cobro del dividendo acordado.

En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director, Pedro Pascual de Uhagon.

Nota. Pendiente todavia la 2.ª emision, la Sociedad se halla en el caso de poder servir los nuevos pedidos de acciones que se la dirijan, con la prima de 600 rs. por accion.

Si algun particular desea mas pormenores, tanto de esta Sociedad como de las secciones que administra *La Tutelar, Mutualidad y Giro Mútuo* creado por los Señores Uhagon hermanos y compañía, pueden tambien dirigirse en Albacete á D. Sebastian Ruiz, corresponsal de la sociedad.

Se vende una casa situada en la calle de San Agustin de esta ciudad, señalada con el núm. 14. La persona que desee adquirirla puede avistarse con Don Sebastian Ruiz.

Produce 6.000 rs. anuales de arrendamiento.

En la Imprenta de S. Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta pliegos para el repartimiento de territorial y recibos de consumos reformados por el nuevo sistema de escudos.

Y además libros en blanco en folio, rayados horizontal, para diario y mayores, en 4.º y 8.º: tinta superior negra, conocida por la *Reina de las Tintas*, y papel de cartas y sobres de varias clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
23	706,21	1,14	32,2	22,3	9,9	11,4	9,8	1,6	16,9	10,9	78	69	N. N. O.	5,60	0,945	Revuelto.
24	706,07	0,96	34,5	25,4	9,1	13,4	10,2	3,2	19,4	12,0	67	57	O. S. O.	5,88	»	Idem. Calor.
25	705,08	0,86	34,1	27,5	6,6	12,0	10,0	2,0	19,8	15,5	76	64	E.	7,14	»	Idem.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.